

**ALCANCE DE LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA EN
EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE EFECTOS
CIVILES A LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS EN MATERIA
MATRIMONIAL, SEGÚN LA S.T.C. 150/1999, DE 14 DE
SEPTIEMBRE (B.O.E. 19-10-1999).**

Rosana Corral García

Una de las cuestiones a las que el Tribunal Constitucional ha dado respuesta a través de su doctrina jurisprudencial es la atinente al alcance de la oposición formulada por la parte demandada en el procedimiento regulado en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981, cauce mediante el que se regula el reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones canónicas en materia matrimonial, ya sean de nulidad o de dispensa de matrimonio rato y no consumado. El alcance de dicha oposición se ve determinado, en gran medida, por la naturaleza jurídica del proceso ante el que nos hallamos. A este respecto cabe ya adelantar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este asunto, siquiera sea *obiter dicta*, en el sentido de que se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Los hechos que se repiten en los antecedentes de las sentencias 93/1983, 265/1988, 328/1993, y en la más reciente 150/1999, exigirán del Alto Tribunal la correspondiente sentencia que les ofrezca solución. Precisamente esta última será la que resuelva definitivamente la cuestión. Brevemente, el relato fáctico puede concretarse en los siguientes términos: En los cuatro supuestos, a) tras la celebración de un matrimonio canónico, se solicita la dispensa del mismo por tratarse de un supuesto de matrimonio rato y no consumado o de nulidad matrimonial – lo que ocurre únicamente en la sentencia que nos ocupa –; b) en todos los casos se conceden la disolución o la nulidad, iniciándose entonces el procedimiento civil encaminado a obtener los efectos correspondientes; c) durante la tramitación del proceso de homologación, al dársele traslado a la parte demandada, se formula oposición destinada a evitar el reconocimiento de la resolución eclesiástica; d) la reacción del Juez en el primero de los supuestos planteados ante el Alto Tribunal es la de archivar los autos y remitir a las partes al procedimiento correspondiente; en los otros casos, a pesar de la oposición, el Juez de Primera Instancia dicta auto concediendo la eficacia civil de las resoluciones canónicas.

Partiendo de estas premisas, veremos un poco más detalladamente cada una de las sentencias anteriores a la 150/1999, para después detenernos en ella y examinar su alcance. La primera de ellas, la sentencia 93/1983¹, de 8 de noviembre, enfrenta al Tribunal Constitucional al archivo de las actuaciones decretado por el Juez civil a la vista de la oposición planteada por la parte en el procedimiento regulado por la

¹ S.T.C. 93/1983, de 8 de noviembre, publicada en el B.O.E. de 2 de diciembre de 1983.

Disposición Adicional Segunda. El Alto Tribunal, de forma previa, ya había señalado que únicamente era posible plantearse la inconstitucionalidad del auto de archivo si se entendiese de algún modo vulnerada la tutela judicial efectiva protegida por el artículo 24 de la Constitución.

Tras dicha premisa, la respuesta del Tribunal Constitucional, desestimando el amparo, se fundamenta en los dos aspectos que expondremos a continuación:

a.- En primer lugar, y puesto que el auto de archivo del Juzgador de Instancia indica la vía del proceso correspondiente para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, no debe entenderse que el contenido del artículo 24 de la Constitución ha quedado en entredicho. Ello es así en cuanto que la cuestión se ciñe a un proceso declarativo tramitado como jurisdicción voluntaria por las partes².

b.- En segundo lugar, y haciendo referencia al tratamiento que el Juez de Primera Instancia dispensó al contenido de la oposición de parte, entiende el Tribunal Constitucional que se trata únicamente de una cuestión de legalidad ordinaria, y añade textualmente que “corresponde al Juez, por tratarse de un tema de legalidad, valorar si tal oposición puede calificarse o no de formularia y si se traduce en una pretensión razonada, apreciación de legalidad en cuyo examen no puede entrar este Tribunal salvo en los casos en que por ser manifiestamente irrazonada incida en el ámbito del artículo 24.1 de la Constitución”³.

En distinto sentido se manifiesta este Tribunal al valorar los hechos de las Sentencias 265/1988⁴ y 328/1993⁵. En ambos casos, el Juez de Primera Instancia concede efectos civiles a la dispensa canónica a pesar de la oposición procedimental de una de las partes. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo de la Disposición Adicional Segunda, que parece exigir para el reconocimiento civil la inexistencia de oposición, el Juzgador entra a valorar el alcance y la motivación de la misma y entiende que ésta, por los términos en los que está formulada, no debe ser obstativa de la homologación.

El Alto Tribunal, que recordemos que entiende este procedimiento incluido en la genérica categoría de la jurisdicción voluntaria, no acepta tal reconocimiento de efectos civiles si ha existido oposición, con independencia, en un principio, de las condiciones que esa oposición requiere. Literalmente, el Tribunal Constitucional manifiesta lo siguiente: “Lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un Auto de concesión de efectos civiles (con la consecuencia de unas inscripciones registrales de evidente trascendencia, que dejan abierta la posibilidad de un nuevo vínculo y la posible aparición de unos efectos difícilmente reversibles), dejando sin recurso a la parte y obligándola a instar un proceso con todo lo que éste puede suponer de inseguridad jurídica en el terreno personal y patrimonial, hasta tanto se resuelva sobre la eficacia definitiva de la inscripción acordada”⁶.

La opinión mantenida por el Tribunal Constitucional, en definitiva, no es otra que entender que la valoración que el Juez de Primera Instancia hace de la oposición se excede del contenido de la legalidad ordinaria entrando en el vedado ámbito de la constitucionalidad; de otro modo, como hemos visto en la transcripción hecha de los Fundamentos Jurídicos de la S.T.C. 93/1983, la cuestión no podría ser competencia de este Tribunal. La

² Cfr. Fundamento Jurídico Tercero de la S.T.C. 93/1983, último párrafo.

³ Cfr. Fundamento Jurídico Tercero de la S.T.C. 93/1983, final del último párrafo.

⁴ La S.T.C. 265/1988, de 22 de diciembre, se publica en el B.O.E. de 23 de enero de 1989.

⁵ La S.T.C. 328/1993, de 8 de noviembre, se publica en el B.O.E. de 10 de diciembre de 1993.

⁶ Cfr. Fundamento Jurídico Tercero de la S.T.C. 265/1988, final del cuarto párrafo.

motivación esgrimida parece basarse inicialmente en la interpretación de lo regulado en el tercer párrafo de la Disposición Adicional Segunda, puesto que reenvía a las partes al proceso correspondiente sólo en aquellos casos en que el auto del Juez “fuese denegatorio (con oposición o sin ella) o se acordara el archivo o sobreseimiento”⁷.

Sin embargo, lo cierto es que lo dicho por esa Disposición se corresponde con el tenor literal siguiente: “Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición”, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente”. Por lo tanto, a pesar de que en un primer momento pudiera entenderse que necesariamente el auto del Juez en caso de oposición habría de ser de archivo cuando no hubiese sido denegatorio, eso no es lo que dice la norma en su literalidad; y aún estando conformes en que cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria se vuelve contencioso si consta la oposición de cualquiera de las partes, no puede ampliarse el concepto de oposición hasta dejarlo sin límites y englobando en él cualquier acto con que sólo lleve esa denominación⁸; por el contrario, ha de ser el Juez competente para conocer del asunto el que en el uso de su potestad jurisdiccional determine en cada caso concreto si la oposición que se formule tiene la entidad suficiente para paralizar el procedimiento voluntario¹⁰.

Retomando el hilo argumental esgrimido por el Tribunal Constitucional, podría decirse que late, aún subconscientemente, la posibilidad de admitir la correcta actuación del Juez de Instancia, que había ofrecido a las partes una solución razonada sobre el fondo del asunto que le había sido planteado. Evitando que surja la duda, aclara el Tribunal que aún en ese caso existiría indefensión con relevancia constitucional, “dado que a nadie se le puede exigir el seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado”¹¹. Pero, entonces, si se admite que es correcta la actuación del Juez que accede a la homologación, ¿cuál habría sido la causa de la indefensión con alcance constitucional?

Entendemos que, primero, la valoración de la oposición consiste en una competencia del Juez de Instancia en el ámbito de su potestad jurisdiccional ordinaria; y segundo, que tal oposición, – no sólo en virtud de lo establecido de forma genérica para los expedientes de jurisdicción voluntaria, sino porque además así lo dice curiosamente el propio Tribunal Constitucional pocas líneas después –, debe ser “formulada en términos razonados”¹². Por ello, no puede suponer una violación de alcance constitucional aquello que ni siquiera ha supuesto una violación de la legalidad ordinaria, sino una específica interpretación razonada de la norma; a lo que hay que añadir que, en cualquier caso, no corresponde interpretar a este Tribunal la legítima fundamentación o no de la oposición¹³.

RODRÍGUEZ CHACÓN¹⁴, considerando que resulta sumamente forzada la inclusión de los hechos que dan origen a estas resoluciones en un supuesto de vulnera-

⁷ Cfr. Fundamento Jurídico Tercero de la S.T.C. 265/1988, párrafo quinto.

⁸ La cursiva es nuestra.

⁹ MOTILLA DE LA CALLE, A., “Jurisprudencia sobre reconocimiento civil de resoluciones matrimoniales canónicas”, *Estudios jurisprudenciales*, Año II, Núm. 5, marzo-abril, 1993. Pág. 51 y ss.

¹⁰ Dos párrafos realmente concisos aclaran meridianamente la cuestión: “Si estima que el que se opone no tiene interés en el asunto, o que la oposición es infundada, desestimaré la oposición y resolveré sobre el asunto principal objeto del expediente. Si, por el contrario, estimare la oposición, sobreseeré el expediente declarándolo contencioso y remitiendo a los interesados al juicio que corresponda, según la cuantía” AA.VV., *Práctica de la Jurisdicción Voluntaria*. Madrid, 1993. Pág. 31.

¹¹ Cfr. Fundamento Jurídico Tercero de la S.T.C. 265/1988, penúltimo párrafo.

¹² Cfr. Fundamento Jurídico Tercero de la S.T.C. 265/1988, último párrafo.

¹³ Cfr. RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas (Una importante sentencia del Tribunal Constitucional)”, *A.D.E.E.*, 1989. Pág. 246.

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 251.

ción del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, indica que “quizá pudo seguirse otra vía para alcanzar el mismo resultado que la sentencia persigue”. Tal vía no es otra que la de conceder el amparo solicitado con base en el daño que la actuación del Juez de Primera Instancia ha provocado a la libertad religiosa.

En los supuestos examinados existe oposición en la vía civil, que además viene precedida por la incomparecencia en sede canónica de la parte que formula la oposición. Esta doble reacción del demandado, canónica y civilmente, no puede dejar lugar a dudas de que se busca precisamente evitar la competencia de la jurisdicción eclesiástica en el asunto debatido; suponiendo su prevalencia, según este autor, una intolerable intromisión en la libertad religiosa cuya titularidad corresponde, en este caso, al cónyuge demandado¹⁵.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la rebeldía en sede canónica es voluntaria o por convicción (sería cuestión distinta si lo hubiere sido a la fuerza), y que ambos matrimonios, disueltos en virtud de la no consumación de los mismos, habían sido contraidos de forma canónica en los años 1984 y 1985, cuando ninguna exigencia legal impulsaba a los celebrantes a elegir un vínculo matrimonial confesional; debemos entender que tal elección debe obtener los resultados consecuentes dirigidos a obtener la máxima efectividad posible.

Ciñéndonos, finalmente, al caso de la S.T.C. 150/1999¹⁶, el supuesto de hecho – con la salvedad de la existencia de un procedimiento canónico de nulidad matrimonial y no de dispensa sobre matrimonio rato y no consumado – es muy parecido a los de las dos sentencias anteriormente expuestas; sin embargo, la respuesta del Tribunal Constitucional en esta ocasión varía diametralmente.

A diferencia de los hechos motivadores de la resolución 265/1988 – que la recurrente en amparo de la S.T.C. 150/1999 alega en su favor –, en la sustanciación de este procedimiento canónico ambas partes han participado para defender sus legítimos intereses, y el motivo en el que se basa la oposición a la homologación de la sentencia es únicamente la existencia previa de un divorcio civil. La demandada-recurrente estima que, de decretarse el reconocimiento, se estaría vulnerando la efectividad de la cosa juzgada originada por la disolución matrimonial. El Juez de Primera Instancia valora la oposición alegada y, considerándola infundada, estima la solicitud de reconocimiento del fallo canónico a pesar de las Sentencias del Tribunal Constitucional manifestándose al respecto.

Cuando le corresponde pronunciarse al Alto Tribunal, éste, en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia 150/1999, analiza la situación de la demandada y afirma: “En efecto, la hoy demandante formuló oposición a la demanda pero, y a pesar de lo que dice en sus alegaciones, no existió, como viene a reconocer, una situación procesal de rebeldía ante la instancia eclesiástica. Al contrario, como recuerda el Fiscal, la recurrente pudo intervenir en todos los trámites del procedimiento de nulidad canónica, ha conocido su desarrollo en todo momento y ha seguido la conducta procesal que ha estimado más conveniente. Conviene subrayar, pues, esta singularidad ya que aquí (a diferencia del supuesto enjuiciado en la S.T.C. 265/1988), no existe una posible circunstancia obstativa a la concesión de efectos civiles a la nulidad canónica, esto es, al haberse dictado en rebeldía (art. 954.2 L.E.C.)”.

¹⁵ RODRÍGUEZ CHACÓN, R., (“Reconocimiento de sentencias...” Ob. cit. Pág. 255) afirma que en estos supuestos “ni siquiera sería necesario que la oposición fuera explícitamente fundada”.

¹⁶ B.O.E. 19 de octubre de 1999.

En los antecedentes de la S.T.C. 265/1988, efectivamente, la parte demandada no ha comparecido en ningún momento en el proceso canónico de dispensa del matrimonio, pero, no obstante, parece que había sido acreditado el adecuado llamamiento procesal a los autos a los que el demandado no acudió por voluntad propia, y no porque le hubiese sido impedido o dificultado¹⁷. Así lo confirman tanto la actuación del Juez de Primera Instancia – que, a pesar de la oposición, otorga la eficacia solicitada puesto que: “La situación denunciada por el actor ha sido provocada por él, por lo que esta situación voluntaria no puede producir la denegación de la eficacia, porque ello constituiría un *fraude legis*. El Juez mantiene esta postura respecto a la comparecencia de las partes y se hace eco de una opinión doctrinal”¹⁸ – como la intervención del Ministerio Público en la sustanciación del recurso de amparo, ya que: “el Fiscal observa que el esposo fue llamado para comparecer en el procedimiento, sin que acudiera a tal llamamiento”¹⁹. A pesar de todo ello, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo.

En conclusión, parece que la postura de este Tribunal – puesto que él mismo no considera que haya variado su doctrina jurisprudencial, sino que la diversidad está únicamente en los hechos enjuiciados²⁰ – se reconduce a considerar, según ha venido a exponerse en la S.T.C. 150/1999, que la oposición fundada al reconocimiento civil de una resolución canónica – y capaz, por lo tanto, de motivar la desestimación o el archivo de tales autos – ha de ser aquella que se base, únicamente, en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 954 de la L.E.C. Si el motivo de la oposición es ajeno a tales condiciones, el Juez de Instancia podrá valorar plenamente si entiende que éste resulta o no fundado; por el contrario, si la oposición tiene su origen en algún motivo del artículo 954 de la L.E.C., no cabría otorgar efectos civiles a la resolución canónica²¹, con independencia de que existan datos suficientes para la valoración plena del alcance de los hechos alegados.

¹⁷ Cfr. MOTILLA DE LA CALLE, A., “Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 265/1988, de 22 de diciembre”, *Poder Judicial*, segunda época, nº 15, septiembre de 1990. Pág.136; MANTECÓN SANCHO, J., “Dos sentencias del Tribunal Constitucional sobre eficacia civil de resoluciones canónicas en materia matrimonial”, *J.C.*, Vol. XXX, nº 60. Pág. 569.

¹⁸ Antecedente Sexto de la S.T.C. 265/1988.

¹⁹ Antecedente Sexto de la S.T.C. 265/1988.

²⁰ Así lo manifiesta explícitamente el T.C. (Fundamento Jurídico Segundo de la S.T.C. 150/1999): “Sin embargo ninguna de ellas contempla la situación aquí en tela de juicio, aun cuando en ellas se da un común denominador, el de tratar el procedimiento previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, pero con circunstancias diferenciadoras cuya incidencia hace también distante la *ratio decidendi*”.

²¹ Se retoma y confirma la doctrina de la S.T.C. 93/1983, en la que, por existir oposición de la parte demandada, el Juez de Instancia deniega el reconocimiento civil. Sometida la cuestión al amparo constitucional, el T.C. confirma el fallo de Primera Instancia.